

DOCTRINA

Violencia de género permanente y legítima defensa: Consideraciones a partir de la sentencia rol 648-2021 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta

*Permanent gender violence and self-defense:
Considerations based on sentence 648-2021 of the Court of Appeals of Antofagasta*

Agustín Walker Martínez 

Universidad de Chile

RESUMEN No es novedad que tras la aparente neutralidad de las normas penales subyace una visión masculina del derecho, que no considera la perspectiva de las mujeres dentro de la operatividad de las normas. Una de las manifestaciones de esta problemática se da en aquellas situaciones en que una mujer termina lesionando o matando a quien es o fue su pareja, en momentos en que el ataque mismo ha cesado momentáneamente, pero en el marco de un historial de abusos y violencia de género. Dicha situación levanta un conjunto de interrogantes respecto a la justificación o exculpación de dicha conducta. A partir de una reciente sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, la idea de este artículo es dar con un análisis comparativo de los argumentos para acoger o rechazar una legítima defensa en estos casos. Para ello, el texto busca analizar la interpretación *tradicional* de los requisitos de la legítima defensa, y compararla con una interpretación *con perspectiva de género* de estos, intentando relevar las particularidades de los casos de violencia de género permanente que mandatan a efectuar una interpretación diversa de dichos requisitos. Junto con ello, el artículo busca analizar los criterios jurisprudenciales respecto a la relevancia de la declaración de la víctima en estas causas.

PALABRAS CLAVE Legítima defensa, perspectiva de género, agresión actual, agresión inminente, necesidad racional, prueba.

ABSTRACT It's not novel to state that behind the apparent neutrality of criminal laws, there is a male perspective of law itself, one that does not consider the perspective of women within norms operation. One of the expressions of such a problem takes place in those situations in which a woman ends up injuring or killing her current or former partner at a time when the attack itself has momentarily ceased but within a history of permanent gender abuse and violence. Indeed, this situation raises a series of ques-

tions regarding the justification or exoneration of such conduct. Based on a recent Antofagasta's court ruling, the idea of this article is to find a comparative analysis of the arguments that are used either to accept or reject a self-defense in these cases. With this purpose, the following piece seeks to analyze the traditional interpretation of the self-defense requirements and compare it with a gender perspective interpretation of them, endeavoring to reveal the particularities of cases of incessant gender violence that require a diverse interpretation of those requirements. Additionally, the article seeks to analyze the jurisprudential criteria regarding the relevance of the victim's statement in such cases.

KEYWORDS Self-defense, gender perspective, current aggression, imminent assault, rational need, proof.

Introducción

El 25 de octubre de 2019, Gabriela Mamani y su pareja, Vidal Coscco, se encontraban en un evento social en casa de una amiga de la primera. En ese lugar ambos tuvieron una fuerte discusión, por lo que Gabriela abandonó el lugar a las 2:00 am, y fue perseguida por Vidal. Al alcanzarla, Vidal la golpeó reiteradamente con golpes de pies y puños, y solo se detuvo por la intervención de terceros. Tras lograr escapar a las 3:00 am, Gabriela se dirigió a su domicilio, ingresando a él y se encerró dentro mientras Vidal apedreaba el lugar. A las 5:00 am, y una vez que la violencia ya había cesado por esa noche, Gabriela salió del inmueble con un cuchillo, se encontró con Vidal a unas cuadras y le enterró el arma a la altura del pecho. Todo esto ocurrió luego de un largo y comprobado historial de violencia física y verbal de Vidal en contra de Gabriela.

Ante estos hechos, la defensa sostuvo reiteradamente que se trataba de una legítima defensa, considerando el historial de violencia sufrido por Gabriela. El Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta condenó a Gabriela como autora de un delito de homicidio frustrado, al entender que la agresión ya había cesado, por lo que era imposible la configuración de una legítima defensa. Esta sentencia fue luego revocada por la Corte de Apelaciones de dicha ciudad, que absolvió a la acusada por entender que su actuar se encontraba justificado, pues los hechos se habrían ejecutado en legítima defensa. Tras este caso, hay una disputa jurídica en actual desarrollo: ¿cómo debe interpretarse la legítima defensa —y sus requisitos normativos y doctrinales— en casos de violencia de género? Más en específico, ¿qué relevancia decisoria tiene la constatación de que en los hechos exista violencia de género? ¿Hasta qué punto dicha constatación puede flexibilizar los criterios interpretativos de los requisitos de la legítima defensa? ¿Es actual o inminente la agresión que ya cesó, en un contexto de violencia de género permanente? El objetivo de este artículo es dar luces al respecto intentando —a partir del caso en comentario— reflejar las diferencias entre una

interpretación *tradicional* de la legítima defensa en casos de violencia de género, y una interpretación con *perspectiva de género* de esta. El contraste entre el fallo del Tribunal Oral en lo Penal y de la Corte de Apelaciones constituye una herramienta inmejorable para apreciar la diferencia entre una y otra visión.

Junto con ello, el artículo busca relevar algunos aspectos problemáticos desde el punto de vista probatorio en causas de legítima defensa con antecedentes de violencia de género, en especial en lo relativo a la declaración de la víctima y las posibilidades de guardar silencio. La relevancia de radicar la discusión respecto a la legítima defensa y no a otras causales de exculpación aplicables es entender que, tras la discusión de la legítima defensa, está la discusión por la justificación de la conducta y, por tanto, resolver la cuestión en uno u otro sentido implica tomar una postura sobre si el derecho *justifica*, como una prerrogativa (Olivares, 2013: 4), la reacción de la mujer. La postura de este trabajo es que dicha justificación debe proceder, sobre la base de una interpretación con perspectiva de género, siempre que se acrediten ciertos supuestos.

Algunos conceptos previos: Violencia de género, perspectiva de género

La discusión acerca de la perspectiva de género en la interpretación de normas penales obliga, como punto de partida, a dar contenido a algunos conceptos vinculados con el género. Como veremos, el marco interpretativo de referencia adoptado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta comienza con la constatación de que en la especie existiría *violencia de género*, lo que obligaría al tribunal a adoptar una *perspectiva de género*.¹

Se ha definido la violencia de género desde un paradigma colectivo (Fernández Ruiz, 2019: 502-503) como

una agresión directa a la dignidad de la mujer, a la que se golpea —en su sentido más amplio— por el mero hecho de ser mujer [...]. No es violencia sin más, la violencia de género encarna un sentimiento, una actitud de dominación sobre la mujer, de exhibición de poder sobre ella como si fuera una mera posesión, una cosa de su propiedad (Martín Sánchez, 2015: 204).

Desde un punto de vista normativo, la Convención Americana Belém do Pará ha definido la violencia contra la mujer como «cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado», ya sea que esta violencia se produzca dentro de la familia u otro tipo de vínculo interpersonal, y ya sea que provenga de un conviviente, exconviviente o que tenga lugar en la comunidad (Olivares y Reyes, 2019: 20), reafirmando el carácter público de la problemática (Villegas, 2012: 312).

1. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 648-2021, considerando sexto.

Desde este reconocimiento a la existencia de la problemática de la violencia de género como un fenómeno social, público y de especial preocupación, se sigue la constatación del punto de vista androcéntrico del derecho, en general, y del derecho penal, en particular. Esto quiere decir que estas normas, aun cuando formuladas de forma neutral, se aplican desde una perspectiva masculina y toman como medida de referencia a los hombres (Larrauri, 1994: 22). En consecuencia, como nuestro ordenamiento jurídico ha sido configurado solo desde el punto de vista masculino, ello repercute en la práctica al momento de adecuar las normativas a las particulares circunstancias y complejidades que vive la mujer en la actualidad, pues de la aplicación directa de las normas se sigue una aplicación desigual de estas (Olivares y Reyes, 2019: 10). Así, ya que la normativa no está adecuadamente diseñada para absorber, por sí misma, la problemática de la violencia de género, la perspectiva de género actúa como un prisma interpretativo para el tribunal (Olivares y Reyes, 2019: 18), al ejercer su función adjudicativa, lo que es asumido como un deber positivo por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en el caso en comentario (considerando sexto).

La perspectiva de género, en ese sentido, no es otra cosa que la incorporación de la realidad masculina y femenina a nuestro ordenamiento jurídico, solo que, como la ausente en la actualidad es la femenina, la tarea es reposicionar e involucrar a la mujer en las diversas aristas de la sociedad moderna, de las cuales es la del derecho la que aquí nos importa (Olivares y Reyes, 2019: 18). En concreto, a nivel interpretativo, la perspectiva de género implica que los hechos y circunstancias propias de cada caso deben ser evaluados a la luz del problema general de la discriminación de género. Ello no significa que debe construirse un estándar especial para el caso de las mujeres golpeadas, «sino que para interpretar la norma general que guía el proceso de razonamiento se debe indagar sobre las particularidades de la situación que se trata» (Di Corleto, 2006: 4).

A la luz de estos conceptos, la pregunta que se han hecho los tribunales en tiempos recientes, y la pregunta que es objeto de este trabajo, es qué repercusiones tiene esto en los casos en que una mujer violentada lesiona o mata a su pareja, una vez que el acto mismo de ataque ha cesado momentáneamente, pero en el marco de una violencia permanente.

La visión tradicional de los requisitos de la legítima defensa en casos de violencia de género

En los manuales de derecho penal es usual constatar como ejemplo de la agravante de alevosía (Garrido Montt, 2001: 240) o del homicidio calificado por alevosía (Matus y Ramírez, 2021: 62) la hipótesis de quien da muerte a otro mientras este duerme, o mientras se encuentra ebrio. Esto, en principio, es correcto, pero tras esta máxima general se esconden hipótesis en que, como veremos, la mujer solo puede lograr una

defensa exitosa cuando el agresor duerme o se encuentra desprevenido. Así, bajo estándares más bien *tradicionales*, la mujer que se defiende de una agresión incesante, una vez que el agresor ya concluyó un ataque específico, no solo no estará amparada por la legítima defensa, sino que su actuar puede incluso considerarse alevoso (Villegas, 2021: 58).

Ello explica que la visión tradicional de la legítima defensa en poco o nada refleja la situación particular de las mujeres que reaccionan ante agresiones permanentes por parte de sus parejas. Usualmente, se entiende que actúa en legítima defensa «quien ejecuta una acción típica, racionalmente necesaria, para repeler o impedir una agresión ilegítima, no provocada por él y dirigida en contra de su persona o derechos o de los de un tercero» (Cury, 2005: 372). En ese marco, se entiende que esta causal requiere, para su configuración (Politoff, Matus y Ramírez, 2004: 215 y ss.): i) una agresión ilegítima, actual o inminente; ii) la necesidad racional del medio empleado; y iii) la falta de provocación suficiente. Analizaremos cada uno de estos requisitos, tomando en consideración los planteamientos clásicos en la materia, y en particular, lo resuelto por el Tribunal de Antofagasta en el caso en comento.

La agresión ilegítima actual o inminente

La agresión ilegítima es una conducta humana objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido que es contraria al derecho en general (Politoff, Matus y Ramírez, 2004: 215-216). A partir de los verbos *repeler* o *impedir* del artículo 10, numeral 4 del Código Penal, la doctrina ha entendido que la agresión debe ser actual o inminente. Es *actual* la agresión que se está ejecutando y mientras la lesión del bien jurídico no se haya agotado por completo, y esta subsiste siempre, naturalmente, en los delitos permanentes, como el secuestro, y en la repetición de los actos constitutivos de delitos habituales y continuados (Politoff, Matus y Ramírez, 2004: 217). Es *inminente*, en cambio, la agresión lógicamente previsible, bastando que haya indicios evidentes de su proximidad. De esta manera, «a falta de agresión actual o inminente, no hay defensa posible, pues lógicamente esta no puede referirse al pasado» (Politoff, Matus y Ramírez, 2004: 217). Como señala Etcheberry (1999: 254): «Se repele lo actual; se impide lo futuro [...]. No puede haber legítima defensa contra las acciones previsibles para un futuro más lejano, pues respecto de ellas puede haber razonablemente el recurso al poder preventivo del Estado. Tampoco hay legítima defensa contra las agresiones ya terminadas: habría venganza, no defensa». Aunque luego reconoce que eso se flexibiliza en los delitos permanentes.

Este elemento de la actualidad o inminencia es el más conflictivo al analizar ambas perspectivas, y ya había sido aplicado, siguiendo estos planteamientos aquí llamados tradicionales, por cierta jurisprudencia en casos de violencia de género, antes del fallo en comento. Así, el Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio sostenía en 2008

que «no existe agresión ilegítima pues: no se ha establecido que el occiso haya agredido a la acusada en los instantes previos a suscitarse los hechos. Si bien la defensa intentó acreditar lesiones que supuestamente avalarían esa agresión, no fue posible concluir que correspondieran al obrar de la víctima el día de los hechos».² Así, el tribunal parece no dudar sobre la existencia de agresiones o violencia de género, pero exige que se acredite que dicha violencia se verificó en los instantes inmediatamente previos a suscitarse los hechos, exigiendo, además, una exteriorización de la voluntad al menos en grado de tentativa (Villegas, 2021: 64).

El Tribunal Oral de Antofagasta, en la causa en comento, desarrolla latamente este punto. El tribunal elabora un marco contextual que sirve de base para el desarrollo de su decisión, y comienza reconociendo que la relación entre la víctima y la acusada «no era pacífica. En esto no hay relato alguno que se atreva a afirmarlo», lo que se encontraría recogido en diversos testimonios. Acto seguido, sin embargo, el Tribunal matiza lo anterior, y señala que una testigo habría referido episodios de agresiones mutuas, y no solo de Vidal contra Gabriela. Dicho eso, el tribunal enmarca la discusión en los siguientes términos: «La violencia de género ciertamente es una problemática arraigada aún en nuestra sociedad, y esta no puede ser justificada bajo ningún aspecto, pero la pregunta que cabe hacerse es si este historial de violencia justificó el actuar de la acusada, al punto de introducir un cuchillo en el pecho de la víctima que estaba desarmada». Acto seguido, el fallo agrega: «En opinión de este tribunal la respuesta es negativa».³

La respuesta a dicha pregunta radica esencialmente en los argumentos dados por el Tribunal a propósito del requisito de que la agresión ilegítima sea actual o inminente. El Tribunal rápidamente descarta la posibilidad de que la agresión ilegítima adquiera la forma de un «estado continuo de agresión», lo que sería incompatible con el requisito de inminencia (considerando duodécimo). Luego, sostiene —citando a Politoff, Matus y Ramírez (2004: 217)—, que por lógica la defensa no puede referirse al pasado. Dicho eso, concluye:

Un estado continuo de violencia, incluso la violencia de género, que se da en una relación de pareja y que se arrastraría por un tiempo indeterminado no constituye por sí sola una agresión ilegítima para efectos de la causal de justificación, que exige actualidad o inminencia de la afectación a determinados bienes jurídicos, y no que esta aparezca como extensible a un período indeterminado de tiempo que conlleva incerteza sobre el marco temporal que debe tener este requisito (considerando duodécimo).

De este modo, el Tribunal revisa la cronología de los hechos y analiza la inmi-

2. Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio, RIT 49-2008.

3. Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT 35-2021, considerando duodécimo.

nencia desde un punto de vista puramente temporal, no psicológico. Sostiene que el apuñalamiento se produjo entre dos y tres horas después del episodio de agresión de Vidal Coscco, por lo que concluye que, si bien es condenable la agresión previa y constituiría una agresión ilegítima, «esta no es ni actual ni inminente en relación al hecho típico ejecutado por la imputada, el cual obedeció a una decisión de tomar la justicia por su propia mano» (considerando duodécimo). Esto, en línea con lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago en el caso de María Verónica Molina Carrasco, en que se entendió que la legítima defensa solo sería posible si la agresión ilegítima se hubiere desarrollado inmediatamente antes de los actos de defensa (Olivares y Reyes, 2019: 51).

En un sentido similar se ha pronunciado recientemente el Tribunal Oral en lo Penal de Calama,⁴ en un caso en que la acusada dio muerte a su pareja mientras este dormía. El fallo señala que no se probó en los hechos un contexto confrontacional en el que pueda enmarcarse una agresión actual o inminente, y agrega que incluso en el caso la víctima dormía y se encontraba sin zapatos, lo que descarta la posibilidad de que estuviese ejecutando una agresión actual o inminente, pues «en caso de haber sido aquel quien desplegó una agresión ilegítima, se hubiera encontrado en alerta desde el primer ataque».⁵

En suma, desde esta primera aproximación a este requisito elemental de la legítima defensa, la actualidad e inminencia se mediría desde un punto de vista exclusivamente temporal, analizando si es que cronológicamente la agresión ilegítima es inmediatamente previa a la defensa. Si ello no es así, entonces la agresión ilegítima no sería actual ni inminente, y la defensa se referiría a hechos pasados, lo que no estaría justificado por el ordenamiento jurídico.

La necesidad racional del medio empleado

Respecto a este segundo requisito, tradicionalmente se ha entendido que determina el límite de la autorización concedida para defenderse: «no en todo caso, no de cualquier manera, no con cualquier medio, sino cuando y con los medios que sean racionalmente necesarios para impedir o repeler esa agresión concreta y determinada que se sufre» (Politoff, Matus y Ramírez, 2004: 221). Para el profesor Etcheberry (1999: 255), la necesidad estaría dada por la naturaleza del ataque, la índole del bien atacado y las restantes posibilidades de salvarlo, que no consistan en la defensa directa. En casos como el que es objeto de análisis, hay poca discusión respecto a los dos primeros puntos. Pero respecto al tercer elemento, hay algunas diferencias relevantes de destacar.

4. En este fallo se hace un adecuado análisis de la perspectiva de género en general, radicando el problema sustancial en asuntos probatorios, como veremos más adelante.

5. Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Calama, RIT 79-2020, considerando 39.º.

Si bien desde hace ya varios años hay consenso en que la legítima defensa no es subsidiaria (Politoff, Matus y Ramírez, 2004: 220) —es decir, que no es preciso para defenderse legítimamente que la defensa sea el único medio posible de salvación del bien—, al momento de dar bajada a lo anterior en relación a este requisito, la visión más bien *tradicional* plantea que debe siempre tenerse en cuenta que el medio debe ser «racionalmente necesario», y que «por lo tanto, si la defensa es posible, pero hay otras posibilidades de salvación del bien mucho más expeditas, fáciles y con razonable seguridad de éxito, no podrá decirse que la defensa, en general, era racionalmente necesaria» (Etcheberry, 1999: 256).

De esta manera, en casos de violencia de género es usual el argumento de que la mujer pudo acudir a otras vías de salvaguarda de sus intereses, como llamar a Carabineros, así como es usual también que se interprete la racionalidad de manera matemática (Villegas, 2010: 158), lo que fue sostenido en algún momento por algunos tribunales superiores (Olivares y Reyes, 2019: 56; Politoff, Matus y Ramírez, 2004: 220).

El Tribunal de Antofagasta, en el caso de Gabriela Mamani, parece reafirmar de algún modo el carácter subsidiario de la legítima defensa, en línea con su visión de la actualidad o inminencia de la agresión ilegítima. El Tribunal plantea, como ya vimos, que la conducta obedeció a la decisión de tomar la justicia por sus propias manos, pues Gabriela ya se encontraba en su domicilio «pudiendo haberse quedado ahí, lugar donde según sus propios dichos, se sentía segura en su interior» (considerando duodécimo). El Tribunal categóricamente agrega:

Pero no. Ella, ante la insistencia de una persona que horas previas la había golpeado, eligió salir armada a encontrarlo —supuestamente según la defensa a calmarlo, cuando la lógica mandata justamente que la víctima de golpes permanezca refugiada y no salga del lugar para no enfrentarse al agresor—, lo que manifiesta una intención de «ajustar cuentas» que nada tiene que ver con una intención de defensa. Por tanto, su actuar posterior de salir de su casa con un cuchillo y atacar a la víctima, no puede verse amparado ni justificado por el ordenamiento jurídico (considerando duodécimo).

El Tribunal parece dejar de lado la aceptada y extendida noción de que ante el injusto nadie está obligado a ceder (Villegas, 2010: 58; Cury, 2005: 375), y exige que ante la amenaza permanente que momentáneamente se ha interrumpido, la agredida se mantenga encerrada en su habitación, negando que sea racional la decisión de salir a confrontar el peligro que, con toda certeza, volverá a manifestarse.

Falta de provocación suficiente

Este tercer requisito se refiere a la legitimidad en la causa (Politoff, Matus y Ramírez, 2004: 222), y se fundamenta en el hecho de que «es posible que una persona provoque

a otra para excitarla y luego hierla impunemente, invocando la legítima defensa» (Etcheberry, 1999: 257). Este punto es escasamente discutido en casos de violencia de género (Olivares y Reyes, 2019: 58), por lo que no lo desarrollaremos con mayor detalle.

La legítima defensa y sus requisitos desde una perspectiva de género

La interpretación desde una *perspectiva de género* de la legítima defensa y sus requisitos en casos en que la reacción defensiva se da en un contexto de violencia de género permanente, pero una vez que la agresión se ha interrumpido momentáneamente, implica adoptar una mirada comprensiva del contexto situacional concreto y del estado psicológico en que se encuentra la mujer maltratada. De esta manera, quien da muerte a su agresor mientras se encuentra desprevenido, no actuaría de manera alejosa, pues, como señala Elena Larrauri, «la alevosía solo tiene sentido cuando existe la alternativa entre realizar el hecho o realizar el hecho en forma tal que se asegure su ejecución. Frente a dos formas posibles de matar se opta por la más segura. Pero precisamente esta alternativa no está al alcance de la mujer» (Larrauri, 1994: 23), pues la reacción defensiva una vez que la agresión en concreto ha cesado momentáneamente es la única manera de defenderse con alguna posibilidad de éxito (Villegas, 2010: 150).

El punto de partida de esta perspectiva es la evidencia respecto de las consecuencias psicológicas generadas por la violencia de género permanente. Estos síndromes, usualmente denominados *síndrome de la mujer agredida* y *síndrome de indefensión aprendida*, impiden considerar a estas mujeres como cualquier otra persona (Di Corleto, 2006: 12; Olivares y Reyes, 2019: 41; Walker, 1979). El contenido específico de estos planteamientos desde la psicología excede las pretensiones de este artículo, pero para estos efectos basta mencionar que, en virtud de estos síndromes, se han dado contundentes resultados sobre el impacto que genera esta violencia en quienes la padecen, y se han dado buenas explicaciones sobre cómo ello impacta en la percepción —por ejemplo— de la inminencia de los ataques, o en la magnitud de la reacción defensiva.

En términos normativos, el deber de los tribunales de fallar con perspectiva de género emana de un conjunto de tratados internacionales que son aplicables en Chile. En particular, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), de la Organización de los Estados Americanos, consagra específicamente el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, y el deber estatal (artículo 7) de velar por el ejercicio de ese derecho, y de desplegar medidas concretas que impidan las agresiones contra ellas. Esto, junto con otros instrumentos, como la Recomendación General 19 de la ONU para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. Dicho deber positivo fue rápidamente constatado y entendido por la Corte en el caso en comento

(considerando sexto). En el mismo sentido, ha sido recientemente incorporado por tribunales superiores respecto a una discusión de medidas cautelares.⁶

Así, en este particular contexto, es perfectamente posible sostener que, aun cuando se haya interrumpido un ataque específico dentro de un probado contexto de violencia permanente, la reacción defensiva se configura, siempre que se configuren los requisitos interpretados bajo esta perspectiva.

La agresión ilegítima actual o inminente

Como ya hemos visto, la agresión ilegítima no es solo aquella que lesiona un bien jurídico, sino también aquella que la pone en peligro (Luzón Peña, 2002: 37), generando un peligro concreto, que *ex ante* es objetivamente idóneo para lesionar un interés legítimo propio o ajeno (Villegas, 2010: 153). De esta manera, la actualidad o inminencia incluiría tanto los casos de exteriorizaciones de voluntad en grado de tentativa, como los actos preparatorios próximos a la tentativa (Roxin, 1997: 619-620), los que, enmarcados en el contexto de una violencia de género permanente, son de sobra conocidos por la mujer. Así, la legítima defensa sería especialmente admisible en delitos permanentes, en tanto se mantenga la situación antijurídica (Roxin, 1997: 621). En estos delitos se crea un estado antijurídico de lesión o puesta en peligro para el bien jurídico, que subsiste a la acción u omisión puntual, por lo que se sigue cometiendo de manera ininterrumpida (Villegas, 2010: 157).

Para apreciar la inminencia en estos casos, se requiere desplazar el criterio exclusivamente temporal analizado respecto a la visión *tradicional* e incorporar el factor psicológico, pues desde el punto de vista de la mujer víctima de violencia de género permanente, no cabe duda alguna de que las agresiones —aun cuando han momentáneamente bajado su intensidad— son inminentes y actuales. El punto central es que, desde una perspectiva de género, es esencial la distinción entre un «fugaz momento de calma en el contexto de un feroz ataque y el fin de la agresión» (Di Corleto, 2006: 7), pues, en muchos casos, para las mujeres golpeadas es muy complejo —por no decir imposible— definir cuándo la agresión ha cesado, por lo que el pasado —y presente— de abuso debe ser tenido en cuenta como herramienta para evaluar en forma adecuada la razonabilidad de la percepción de la agresión como inminente. Y es que en estos casos la violencia no es futura ni pasada, sino que se está frente a un estado permanente de agresiones inminentes (Di Corleto, 2006: 8-9).

En otras palabras, así vista la permanencia de la agresión, el criterio para definir la inminencia no debe ser cronológico, sino psicológico, «en el entendido de otorgar preeminencia a la subsistencia de la voluntad delictiva del agresor» (Villegas, 2010: 156). Es ese estado psicológico, y la subsistencia del estado permanente de agresión, lo

6. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 1.062-2021.

que debe ser analizado por el tribunal desde el punto de vista particular de la mujer sometida a dichos niveles de violencia. En estos casos, el ataque concreto puede haber cesado a ojos de terceros espectadores, pero la lesión al bien jurídico subsiste en el tiempo (Zaffaroni, 2002: 623).

La Corte de Apelaciones de Antofagasta, en el caso en comento, toma esta postura, y señala que abordar la legítima defensa desde una perspectiva de género implica analizar el día de los hechos, pero también «efectuar una mirada retrospectiva, a fin de poner atención a la raíz del problema que culmina con el ilícito que se sanciona, y que se remonta al ciclo de violencia y maltrato de que ha sido objeto la mujer, que ahora se transforma en victimaria» (considerando séptimo). Este mismo criterio ha sido recientemente impulsado por otros tribunales, incluso en discusiones relativas a medidas cautelares.⁷

La Corte —siguiendo a Myrna Villegas— entiende que, en estos casos, lo que sería necesario verificar sería la existencia de una amenaza cierta que anuncia un ataque inmediatamente posterior (considerando 22.º). Adoptando el criterio psicológico como eje rector de la decisión sobre la actualidad o inminencia, la Corte sostiene que la mujer

actúa ante la certeza de una ofensa futura, de tal manera que resultan muy relevantes los rasgos psicológicos de la relación afectiva y de la propia mujer en razón del conocimiento que esta tiene de la aproximación de una agresión por parte de su pareja, puesto que puede no ser identificado de la misma manera por parte de un tercero observador ajeno a la relación (considerando noveno).

El fallo descarta valerse de manera exclusiva del criterio abstracto y cronológico utilizado por los sentenciadores *a quo* y agrega que, por lo general, la mujer espera para defenderse que la agresión se interrumpa, pues por su inferioridad física no tiene reales posibilidades de defensa con éxito mientras la agresión se está produciendo (considerando noveno).

Así, la sentencia en comento, respecto al requisito de actualidad o inminencia, señala que en casos de comprobados maltratos y agresiones habituales, lo que se configura es un estado antijurídico de violencia inminente contra la mujer, lo que configuraría «la existencia de una agresión incesante, una agresión latente, capaz de configurar el requisito de actualidad en la legítima defensa», pues desde la perspectiva de la mujer, es complejo apreciar cuándo la agresión está en su punto más alto, y ello exigiría al tribunal «ser flexibles a la hora de estimar el momento adecuado en que se reacciona defensivamente» (considerando décimo).

El tribunal de alzada modifica la pregunta basal que planteó el Tribunal de Antofagasta, y la reformula en los siguientes términos: «¿Cómo puede exigirse que la res-

7. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 1.062-2021.

puesta a la agresión violenta del hombre se presente de manera coetánea, y pretender que la mujer siga viviendo?», y lo responde señalando que

la acusada con un historial de maltrato a cuestas, sin que exista o pueda definirse un momento preciso en que deba tener lugar la reacción defensiva, y atendido el estado físico y síquico de la mujer golpeada, y la necesidad de tomar una decisión rápida, no le es exigible que analice todas las posibilidades razonables para escapar del infierno a que es sometida, y solo está animada por un instinto de supervivencia que dicta su reacción, frente a una reacción ilegítima e inminente que, si bien los jueces a quo no advirtieron, desde una perspectiva de género aparece de forma meridiana (considerando undécimo).

De esta manera, más allá de algunas alusiones a la exigibilidad de otra conducta, en lo medular, la Corte de Apelaciones de Antofagasta rompe con la temporalidad como exclusivo criterio rector de la actualidad o inminencia sostenido por la —aquí llamada— postura *tradicional*, e incorpora como criterio orientador adicional el estado psicológico en que se encuentra la mujer que es sometida a un estado permanente de agresión. Desde el prisma de esta última, la agresión en concreto que se ha interrumpido temporalmente es solo un breve respiro dentro de una permanente —y en consecuencia, inminente— agresión y puesta en peligro de su dignidad, integridad física, psicológica y de su vida. En este sentido, la inminencia no se debe medir con un puro elemento cronológico, sino asimismo psicológico, para recoger esa dinámica de violencia y considerar los patrones de conducta que tuvo el agresor en su vida (Villegas, 2021: 65).

La necesidad racional del medio empleado

En este punto, se ha sostenido que la necesidad de defensa exige que la agresión ilegítima ponga en peligro a la persona o derechos propios o ajenos (necesidad en abstracto), y que esta necesidad de defensa en abstracto supone un límite en los medios empleados, es decir, necesidad racional del medio (en concreto) (Villegas, 2010: 158). Esta última se identifica con la relación entre la agresión y la respuesta llevada a cabo, y se exige que exista «una racionalidad del medio empleado o interpuesto para repeler o impedir la agresión ilegítima [...] debiendo optar por el que provoque un menor daño al agresor» (Tapia, 2014: 46).

Como señala Roxin, siguiendo el criterio planteado por el BGH alemán, quien se defiende debe elegir, de entre varias clases de defensa posibles, aquella que cause el mínimo daño al agresor. Pero para ello no tiene por qué aceptar la posibilidad de daños en su propiedad o de lesiones en su propio cuerpo, sino que «está legitimado para emplear como medios defensivos los medios objetivamente eficaces que permitan esperar con seguridad la eliminación del peligro», por lo que el principio de menor lesividad debe quedar relativizado por el hecho de que el agredido no tiene por qué

correr ningún riesgo (Roxin, 1997: 628-629). Esto es aún más patente en los casos en que la mujer, al defenderse, solo cuenta con un medio, pues en ese caso, la ley no puede obligarla a soportar la agresión solo por dicha circunstancia (Tapia, 2014: 46-47).

Interpretar con perspectiva de género en este punto implica considerar que la interpretación sobre la necesidad racional del medio empleado también debe atender a las capacidades de quien se defiende, en el sentido de incorporar «las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño y a la fuerza y falta de entrenamiento en su protección física, a diferencia del que reciben los hombres» (Di Corleto, 2006: 10). Así, sería ajena a esta perspectiva la exigencia de elementos extranormativos asociados al empleo del medio, como la exigencia de huir en lugar de atacar al agresor (Villegas, 2021: 67) o, en general, de tomar una actitud pasiva que no responda a la agresión (permanente) que se ha interrumpido momentáneamente. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Concepción, «que la mujer tenga que huir en lugar de atacar al agresor no es un requisito que la ley imponga para apreciar la legítima defensa», lo que se refuerza por el indiscutible hecho de que —desde el prisma de la mujer violentada—, acudir a la institucionalidad no supone necesariamente una garantía de seguridad (Villegas, 2021: 67). De esta manera, la racionalidad en abstracto y en concreto, desde la perspectiva de género, debe analizarse no desde el hombre medio, sino conforme a los criterios de la mujer media en el contexto en el que se encuentra (Villegas, 2021: 68).

Como fue analizado, en el caso en comento, el Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta estableció como baremo de razonabilidad y seguridad que la mujer agredida permaneciera refugiada en el inmueble que hasta hace pocas horas estaba siendo apedreado por Vidal Coscco, estableciendo con ello un requisito extranormativo impropio, que en ningún minuto analiza la racionalidad de la respuesta y del medio empleado desde el punto de vista de Gabriela, sometida a esa violencia sistemática y permanente durante años. En este punto, el Tribunal de Antofagasta planteó que abandonar la seguridad del hogar para apuñalar a Vidal Coscco solo podía deberse a la intención de «ajustar cuentas», confundiendo el elemento subjetivo de la legítima defensa con un potencial móvil —no probado— de la conducta (Villegas, 2021: 68).

En cuanto a la herramienta empleada, hay acuerdo en que la necesidad de la defensa no está vinculada con la proporcionalidad entre el daño causado y el impedido (Roxin, 1997: 632; Villegas, 2021: 68). Es decir, no se exige una proporcionalidad aritmética o matemática entre las herramientas.

El fallo de la Corte de Antofagasta acoge estos planteamientos desde la perspectiva de género y señala que se debe atender a la realidad en la que se encuentra inserta la mujer víctima de violencia, pues «en tales casos escapar del lugar o una llamada a la policía, resulta muchas veces inefectiva o se limita a posponer un episodio violento que tarde o temprano sucederá, incluso aumentando la ira del agresor» (considerando decimotercero).

En cuanto a la necesidad específica del cuchillo empleado por Gabriela en el caso, la Corte sostiene que

guarda la proporcionalidad que exige la ley, toda vez que atendida la dinámica de los hechos, la acusada no tuvo más alternativa que acudir a dicho medio, necesariamente gravoso para poder tener una defensa exitosa, ya que racionalidad del medio no debe ser interpretado como proporcionalidad, puesto que, atendido el historial de violencia que sufrió la acusada, de no haber utilizado el arma indicada, jamás habría estado en condiciones de defenderse adecuadamente (considerando decimotercero).

Lo anterior es un acierto, pues obedece a la inequívoca constatación de que la mujer agredida no tiene más alternativa que acudir a medios que son esencialmente gravosos para poder tener una defensa exitosa (Villegas, 2010: 159). En ese sentido, la racionalidad atiende, como señala Zaffaroni (2002: 612), a la ausencia de una desproporción insólita y grosera, casi indignante, entre el mal que se evita y el que se causa. Esto coincide, por lo demás, con lo que la Corte Suprema ha sostenido, al menos desde 1968 respecto a este requisito, en términos de que este exige que el que se defiende se encuentre en la necesidad de acudir al medio defensivo utilizado, bajo la noción de que dicha necesidad existe «cuando la agresión implique un riesgo inminente y grave para el agredido; y será racional el uso del medio cuando la sana razón lo justifique, atendidas la calidad de la agresión, las condiciones físicas del agresor y agredida, y la naturaleza del bien jurídico que se trata de proteger».⁸

En el caso en comento, se probó fehacientemente que desde 2017 Gabriela vivió en un estado de violencia permanente e incesante (considerando cuarto): Vidal Coscco le invadió su privacidad, le lanzó botellas, la golpeó en público y en privado en reiteradas ocasiones, le arrojó una copa, la trató de «puta» y «perra», le rompió su ropa, le golpeó a patadas la puerta de su casa —donde el Tribunal aseguró que debía sentirse segura—, la golpeó al frente de los padres de él y luego en privado, y el día de los hechos la golpeó en la vía pública y luego apedreó el lugar donde vivía. Todo ello genera, siguiendo el criterio de la Corte Suprema, una indudable necesidad de defensa, por constituirse un riesgo permanente, inminente y grave, que explica la respuesta de Gabriela al utilizar el arma blanca que encontró a mano, entendiendo que reaccionaba ante un historial de años de dominación física y de golpes, con lo que buscó solo proteger su vida, reaccionando en un momento en que la agresión permanente se encontraba en fase de relativa calma, pues solo en dicha fase la defensa podía ser exitosa.

8. Sentencia de la Corte Suprema citada en Olivares y Reyes (2019: 55 y ss.).

Falta de provocación suficiente

Tal como fue mencionado, no hay grandes discusiones en este punto, pues en causas de violencia de género no se suele discutir que la mujer provoque al hombre para sufrir dichas agresiones y luego defenderse amparada por la legítima defensa.

Algunas consideraciones sobre la prueba de la violencia incesante, y el rol asignado por alguna jurisprudencia reciente a la declaración de la víctima

Si el criterio para evaluar la inminencia del ataque y la racionalidad del medio empleado en la defensa, en casos en que esta se da en una fase de relativa calma dentro de un marco de violencia permanente, implica —en parte— acceder a un determinado estado psicológico de la mujer sometida a dichas circunstancias, entonces la defensa debe ofrecer antecedentes que den cuenta de dicha circunstancia.

En este sentido, el caso en comento es particular, pues existía abundante evidencia respecto a los distintos hechos de violencia que existieron desde 2017, con múltiples relatos de testigos que daban cuenta de los golpes e insultos de Vidal Coscco contra Gabriela.⁹ Dicha abundancia de prueba no es usual, sobre todo entendiendo que en muchos casos la violencia de género se despliega solo en espacios privados, sin mostrar la faceta violenta hacia la comunidad.

Mayor interés reviste en este punto, en cambio, una reciente sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Calama en el RIT 79-2020. En esta causa, la defensa sostuvo que la reacción defensiva de la víctima —quien dio muerte a su cónyuge— se había debido a una agresión sexual ilegítima por parte del hombre. El Tribunal descarta la legítima defensa precisamente por cuestiones probatorias, y sostiene que la acreditación de la agresión actual o inminente exigía a la defensa acreditar la existencia de dicha agresión sexual. Así, el tribunal sostiene que,

más allá de existir coincidencia entre los testigos en torno a la existencia previa de conductas sexuales no consentidas por parte de la acusada, siendo la única fuente de aquellas su propia declaración, replicada por testigos que no circunscriben específicamente el o los episodios narrados, siendo imposible para el tribunal poder configurar y entender la dinámica del ataque en concreto sin contar con la declaración de la imputada (considerando 37.º).

Este planteamiento es sumamente interesante, pues muestra que —a ojos del Tribunal— no basta con la alusión genérica a la agresión permanente por parte de testigos, si es que dichos testigos no apreciaron personalmente los hechos, sino que lo escucharon de la propia acusada, y si es que esta última no declara en juicio. Esto último es lo central: el Tribunal de Calama reconoce que no declarar no puede tener

9. Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, considerando decimosegundo.

—por disposición legal expresa— efectos adversos para la acusada, pero agrega que, sin dicha declaración, le es imposible al Tribunal conocer lo que ocurrió ese día y sopesar la plausibilidad fáctica de la tesis de la defensa, en contraste con la solidez del caso presentado por la fiscalía (considerando 39.^o). Esto se condice, de alguna manera, con el hecho de que tanto la inminencia o actualidad como la necesidad racional del medio empleado se vinculan con el estado psicológico de la mujer en el momento de los hechos, y no con aspectos meramente cronológicos o matemáticos, respectivamente. Así, la declaración de la mujer (acusada) es en la práctica sustancial para poder sostener con éxito la tesis de una legítima defensa con perspectiva de género (OEA, 2018: 20). Una vez que la existencia de esos hechos se encuentra acreditada, al menos con la declaración de la mujer acusada, la incorporación de prueba pericial, tanto psicológica (Di Corleto, 2006: 13) como jurídica¹⁰ es relevante para delinear las consecuencias de dichos hechos, tanto en la mente de la mujer acusada como en la configuración de una legítima defensa.

Conclusiones

La causa que concluyó con la absolución de Gabriela Mamani por el homicidio frustrado de su pareja, Vidal Coscco, permite apreciar con claridad las tensiones existentes entre una visión —aquí llamada— *tradicional* de la legítima defensa, y una visión con *perspectiva de género*, en casos en que una mujer da muerte a quien la ha violentado de manera incesante, en momentos en que una de esas agresiones se ha interrumpido momentáneamente, es decir, en momentos de relativa calma.

La discusión es netamente interpretativa. La legítima defensa siempre requiere para su configuración la existencia de una agresión ilegítima actual o inminente, la necesidad racional del medio empleado y la ausencia de una provocación suficiente por parte de quien se defiende. La visión más bien tradicional suele descartar la legítima defensa, entendiendo la actualidad o inminencia desde un prisma cronológico, y agregando algunos elementos extranormativos a la necesidad racional del medio empleado, al exigir que la mujer huya, acuda a la autoridad o permanezca encerrada a la espera que el ataque cese.

La visión de esos hechos con perspectiva de género parte de la base de que los hechos deben analizarse desde el punto de vista de una mujer sometida a tales circunstancias, lo que no es sino un deber positivo de los tribunales, emanado de diversos tratados internacionales. Así, descarta la posibilidad de una alevosía ahí donde no hay otra opción con alguna mínima posibilidad de éxito, y respecto a la legítima defensa entiende la actualidad o inminencia desde el punto de vista de la mujer sometida a una violencia incesante, para quien el peligro concreto sobre un conjunto de

10. Véase Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Calama, RIT 79-2020, fojas 627 y ss.

bienes jurídicos está presente en todo minuto, aunque se haya interrumpido momentáneamente un ataque específico. Respecto a la necesidad racional del medio empleado, la perspectiva de género implica analizar la necesidad de defensa —en abstracto y en concreto— desde la diferencia física entre la mujer y el hombre, entendiendo que la primera debe acudir a medios especialmente gravosos para salvaguardar sus intereses y muchas veces su vida. En este sentido, al no ser subsidiaria la legítima defensa, la mujer no tiene obligación alguna de soportar las consecuencias del estado antijurídico permanente que pesa sobre ella, teniendo la posibilidad de responder para eliminar ese peligro, lo que se encontraría derechamente justificado por el ordenamiento jurídico en función del artículo 10, numeral 4 del Código Penal.

Por último, hemos analizado que, dado que la legítima defensa y sus requisitos —así interpretados— obedecen a un especial estado psicológico de quien es sometida a tales niveles de violencia, cierta jurisprudencia reciente le ha dado un rol protagónico a la declaración de la víctima durante el proceso, considerando que muchas veces la violencia se ejerce a puertas cerradas, por lo que los hechos no son percibidos directamente por testigos. El fallo del Tribunal Oral en lo Penal de Calama muestra que la ausencia de dicha declaración puede acarrear la imposibilidad de dar por acreditados los presupuestos de la legítima defensa, volviendo inútiles todo argumento jurídico interpretativo posterior al respecto.

Referencias

- CURY, Enrique (2005). *Manual de derecho penal: Parte general*. Santiago: Universidad Católica de Chile.
- DI CORLETO, Julieta (2006). «Mujeres que matan: Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas». *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 5: 1-17. Disponible en <https://bit.ly/3EzFGN3>.
- ETCHEBERRY, Alfredo (1999). *Manual de derecho penal: Parte especial*. Tomo 1. Santiago: Jurídica de Chile.
- FERNÁNDEZ RUIZ, José (2019). «La Ley de Violencia Intrafamiliar, el bien jurídico protegido y el patriarcado: Un estudio preliminar». *Política Criminal*, 14 (28): 492-519. DOI: [10.4067/S0718-33992019000200492](https://doi.org/10.4067/S0718-33992019000200492).
- GARRIDO MONTT, Mario (2001). *Derecho penal: Parte general*. Tomo 2. Santiago: Jurídica de Chile.
- LARRAURI, Elena (1994). «Violencia doméstica y legítima defensa: Una aplicación masculina del derecho penal». *Jueces para la Democracia*, 23: 22-23. Disponible en <https://bit.ly/3psu61X>.
- LUZÓN PEÑA, Diego (2002). *Aspectos esenciales de la legítima defensa*. Barcelona: Bosch.
- MARTIN SÁNCHEZ, María (2015). «El género en la violencia afectiva: Clave para un

- examen de constitucionalidad». *Estudios Constitucionales*, 13 (1): 203-236. DOI: [10.4067/S0718-52002015000100007](https://doi.org/10.4067/S0718-52002015000100007).
- MATUS, Jean Pierre y María Cecilia Ramírez (2021). *Manual de derecho penal chileno: Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- OLIVARES, Carolina y Fernanda Reyes (2019). *De víctima a victimaria: Defensa de la mujer parricida en el contexto de violencia intrafamiliar. Un estudio desde la jurisprudencia chilena*. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170793>.
- OLIVARES, Ernesto (2013). «El estado de necesidad racional de la legítima defensa: Análisis jurisprudencial sobre la forma de apreciar la necesidad racional del medio empleado frente a la agresión ilegítima». *Política Criminal*, 8 (15): 1-22. DOI: [10.4067/S0718-33992013000100001](https://doi.org/10.4067/S0718-33992013000100001).
- OEA, Organización de los Estados Americanos (2018). *Legítima defensa y violencia contra las mujeres*. Washington D. C.
- POLITOFF, Sergio, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez (2004). *Lecciones de derecho penal chileno: Parte general*. Santiago: Jurídica de Chile.
- ROXIN, Claus (1997). *Derecho penal: Parte general*. Tomo 1. Madrid: Civitas.
- TAPIA, Patricia (2014). «Legítima defensa: Requisitos y aplicabilidad en supuestos de violencia de género». *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 16: 37-60.
- VILLEGAS, Myrna (2010). «Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar: Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal». *Revista de Derecho*, 23 (2): 149-174. DOI: [10.4067/S0718-09502010000200008](https://doi.org/10.4067/S0718-09502010000200008).
- . (2012). «El delito de maltrato habitual en la Ley 20.066 a la luz del derecho comparado». *Política Criminal*, 7 (14): 276-317. DOI: [10.4067/S0718-33992012000200002](https://doi.org/10.4067/S0718-33992012000200002).
- . (2021). «Mujeres homicidas de sus parejas en contexto de violencia intrafamiliar: Posibilidades de exención de responsabilidad penal en el derecho penal chileno». En Carmen Antony y Myrna Villegas (editoras), *Criminología feminista* (pp. 57-84). Santiago: Lom.
- WALKER, Leonore (1979). *The battered woman*. Nueva York: Harper Colophon Books.
- ZAFFARONI, Eugenio (2002). *Derecho penal: Parte general*. Buenos Aires: Ediar.

Sobre el autor

AGUSTÍN WALKER es abogado de la Universidad de Chile. Se desempeña como abogado asociado en Vial & Asociados, y como ayudante del Departamento de Ciencias Penales y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su correo electrónico es awalkerm94@gmail.com.  <https://orcid.org/0000-0003-2468-6273>.

La *Revista de Estudios de la Justicia* es publicada, desde 2002, dos veces al año por el Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su propósito es contribuir a enriquecer el debate jurídico en el plano teórico y empírico, poniendo a disposición de la comunidad científica el trabajo desarrollado tanto por los académicos de nuestra Facultad como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras.

DIRECTOR

Álvaro Castro

(acastro@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rej.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

cej@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)